



**PROYECTO DE LEY**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA**  
**CON FUERZA DE LEY**

***MODIFICACIÓN DE LA LEY 3.650 – REDUCCIÓN DE ALICUOTAS PARA INSCRIPCIÓN INICIAL Y TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES Y MAQUINARIA AGRÍCOLA PRODUCIDOS EN LA PROVINCIA DE SANTA FE***

**ARTÍCULO 1.-** Modifíquese el inciso "L" del Artículo 7, obrante en el Capítulo II de la Ley 3.650, que quedará redactado de la siguiente manera: "**ARTÍCULO 7.-** *Fíjense las siguientes alícuotas diferenciales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Alícuotas Promocionales:*

- a) Del cero por ciento (0%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:*
- *Los ingresos obtenidos por los sujetos radicados en la Zona Franca Santa-fesina de Villa Constitución provenientes de actividades realizadas dentro de la misma.*
  - *Los ingresos provenientes de la introducción de bienes desde el territorio aduanero general o especial con destino a la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución.*
  - *Los ingresos derivados de la locación de cosas, obras o servicios y/o prestaciones de servicios que se realicen efectivamente en dichos territorios entre los sujetos radicados.*
  - *Esta alícuota no alcanza a los ingresos brutos generados por:*
    1. *La venta de bienes al territorio aduanero general o especial, salvo que se trate de bienes de capital que no registren antecedentes de producción en dichos ámbitos territoriales.*



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

2. Las locaciones y/o prestaciones de servicios a locatarios y prestatarios establecidos en el territorio aduanero general o especial para ser utilizadas en dicho territorio. Los sujetos que desarrollen las actividades incluidas en el presente inciso están obligados a inscribirse como contribuyente en el impuesto y a cumplimentar las restantes obligaciones que como contribuyente les corresponden, incluida la presentación de las declaraciones juradas respectivas.

- Los ingresos provenientes de la construcción de obra pública cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal, comprendiéndose dentro del mismo a los entes centralizados, descentralizados, autárquicos, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, instituciones de seguridad social o empresas del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso. La alícuota del cero por ciento (0%) también será de aplicación para el caso de los subcontratistas cuando se deje debida constancia de tal calidad en la factura o comprobante que al efecto se emita.

- La actividad de construcción de inmuebles a aquellas empresas cuya facturación anual sea menor a pesos dos millones doscientos cincuenta mil (\$ 2.250.000).

Del cero con veinticinco centésimas por ciento (0,25%) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuyos ingresos brutos anuales totales en el periodo fiscal inmediato anterior, generados exclusivamente por esta actividad, resulten inferiores o iguales a pesos doscientos millones (\$ 200.000.000).



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

*Del cero con cuarenta y cinco centésimas por ciento (0,45%) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:*

*- Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos cuyos ingresos brutos anuales totales en el periodo fiscal inmediato anterior, generados exclusivamente por esta actividad, resulten superiores a pesos doscientos millones (\$ 200.000.000).*

*a) bis: Del 0,75% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:*

- Agricultura y Ganadería*
- Silvicultura y extracción de madera*
- Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales Pesca*
- Explotación de minas de carbón*
- Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras*
- La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la Jurisdicción.*

*b) Del 1,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:*

- Comercio al por menor de medicamentos, incluidos los suministrados en sanatorios.*
- Producción de Petróleo crudo y gas natural.*

*c) Del 1,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:*

- Transporte de cargas y pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. En caso de que se afecten, además, vehículos radicados en otras jurisdicciones, los ingresos alcanzados por esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos radicados en la Provincia de Santa Fe.*



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

*La proporción restante tributará a la alícuota prevista en el acápite III del inciso d) artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias).*

- Las actividades industriales en general de empresas que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a pesos cuatrocientos treinta y dos millones (\$432.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor que resultarán gravados a la alícuota básica.*
- Los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas realizada por cooperativas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el periodo fiscal inmediato anterior iguales o superiores a pesos cuatrocientos treinta y dos millones (\$432.000.000) y/o hayan procesado en dicho periodo más de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos.*
- La actividad industrial bajo la modalidad de fasón desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas.*
- Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales, excepto por las ventas al público consumidor cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fasón.*
- La venta directa de las carnes realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el periodo fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos doscientos seis millones (\$ 206.000.000), excepto por sus ventas al público consumidor que tributarán a la alícuota básica o general.*
- La venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas de animales faenados directamente por el matarife abastecedor en establecimientos de terceros que cuenten con la matrícula habilitante otorgada por el organismo de*



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

*contralor pertinente, excepto las ventas al público consumidor de dichos productos que tributarán a la alícuota básica o general.*

*- Los ingresos de los establecimientos faenadores provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el periodo fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos cuatrocientos treinta y dos millones (\$ 432.000.000).*

*d) Del 2% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:*

*I.- Comercio al por mayor y menor de agroquímicos, semillas y fertilizantes.*

*II.- La construcción de inmuebles.*

*III.- Transporte de cargas y pasajeros.*

*IV.- Actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas.*

*e) Del 2,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:*

*- Comercio al por mayor de alimentos y bebidas.*

*- Producción y distribución de electricidad, gas y agua destinada a uso no residencial.*

*- Venta directa al público de productos que tengan un proceso industrial, derivados de carne, derivados de harina (industria de la panificación), hortalizas y frutas.*

*- Actividades médicas asistenciales prestadas por establecimiento privados con y sin internación que se detallan a continuación:*

*- Servicios de internación.*

*- Servicios hospitalarios, incluyendo los de hospital de día.*

*- Servicio de atención a ancianos, personas minusválidas, menores y/o mujeres con alojamiento.*

*- Servicios de emergencia, atención médica ambulatoria y de atención domiciliar programada.*



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

*e bis) Del 3% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:*

*- Servicios conexos a la Construcción.*

*(Inciso e bis) INCORPORADO por el Artículo 15 de la Ley N° 13750).*

*e ter) Del 3,75% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:*

*- Producción y distribución de electricidad, gas y agua destinada al uso residencial.*

*e quarter) DEROGADO por Artículo 15 de la Ley N° 14244.*

*f) Del 4,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:*

*\* Hoteles y Restaurantes.*

*f) bis: Del 4,75% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o Código Fiscal*

*\*Servicios Sociales y de Salud.*

*g) Del cinco 5,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:*

*- Servicio de comunicaciones.*

*- Compraventa de divisas.*

*- Servicios de acopiadores de productos agropecuarios.*

*- Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.*

*h) Del 5,50% para las siguientes actividades en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:*

*- Negociación de planes de ahorro u órdenes de compra.*

*i) Inciso SUPRIMIDO por el Artículo 73° de la Ley N° 13463.*



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

*i Bis) Inciso SUPRIMIDO por el Artículo 63° de la Ley N° 13404.*

*j) Del 6,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:*

- *Retribuciones a emisores de tarjetas de créditos o compras.*
- *Servicios de agencia de cobro y calificación crediticia.*
- *Telefonía celular móvil (corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación).*
- *Servicios radioeléctricos de concentración de enlace (corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 31/2011 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación).*

*j bis) Del 8,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:*

- *Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al Régimen de entidades Financieras, incluidas las casas de préstamos. (Inciso INCORPORADO por el Artículo 20 de la Ley N° 14244.)*

*j Ter) (Inciso SUPRIMIDO por el Artículo 19 de la Ley N° 13617.)*

*k) Del 10,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:*

- *Explotación de bingos y máquinas de azar automáticas.*
- *Explotación de casinos, salas de juego y similares. Incluye las actividades reguladas por Ley N° 14.235.*

*l) Del 15,00% (quince por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:*

- *Boites, cabarets, cafés concerts, dancings, night clubs, establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.*
- *Casas de masajes y de baños.*



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o de terceros.

- Depositantes de dinero.

- Exhibición de películas en salas condicionadas.

- Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras (prestamistas).

- Venta de vehículos automotores nuevos (0Km) y maquinaria agrícola autopropulsada, máquinas viales, tractores y cosechadoras 0 Km, y del 5% si los mismo son de fabricados o ensamblados en territorio provincial.-

m) La industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural a que hace referencia la ley nacional N° 23966, tendrán las alícuotas que se detallan:

0,50% (cincuenta centésimas por ciento)

- Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público.

3,50% (tres con cincuenta centésimas por ciento)

- Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público.

3% (tres por ciento)

- Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural.

0,50% (cincuenta centésimas por ciento)

- Comercialización mayorista de combustibles líquidos.

(Inciso m) MODIFICADO por el Artículo 21 de la Ley N° 13617.)

n) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias y para operaciones celebradas en dichas entidades financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- *Servicios de la banca central (6411)*

- *Servicios de las entidades financieras bancarias (6419)*

*Del seis con veinticinco por ciento (6,25%): Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte inferior o igual a la suma de pesos setenta mil millones (\$ 70.000.000.000).*

*Del nueve por ciento (9%): Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a la suma indicada en el apartado anterior. A los efectos de establecer el parámetro referido se deberá considerar el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados que constituyen los ingresos brutos totales, cualquiera sea su denominación, obtenidos en todas las jurisdicciones en que opera la entidad correspondientes al año calendario anterior al considerado.*

*ñ) Los préstamos de dinero efectuados por sujetos que desarrollen actividad industrial, destinados a sus proveedores y al efecto de financiar su propia producción, en tanto la totalidad de los ingresos por tal concepto no exceda el equivalente al cinco por ciento (5%) del monto declarado para aquella actividad tendrán las alícuotas que a continuación se detallan:*

*Del 6,30% (seis con treinta centésimas por ciento):*

*- Cuando los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe representen más del 20% (veinte por ciento) de los ingresos brutos total país en el ejercicio fiscal inmediato anterior al considerado.*

*Del 7% (siete por ciento):*

*- Cuando los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe representen el 20% (veinte por ciento) o un porcentaje inferior de los ingresos brutos total país en el ejercicio fiscal inmediato anterior al considerado.*

*(Artículo 7 modificado por el Artículo 20 la Ley N° 14244).-".-*

**ARTÍCULO 2.-** De forma.-

**ARTÍCULO 3.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### **FUNDAMENTOS**

*Sra. Presidente de la  
Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Fe  
C.P. Clara Garcia*  
**S ----- / ----- D**

Por intermedio de la presente reforma se busca proteger a la industria y el trabajo local, siendo nuestra responsabilidad fortalecer el entramado productivo y el crecimiento económico de la provincia.-

Cabe destacar que el desempleo en Santa fe subió al 7,6% en el segundo trimestre del corriente año y afecta a más de 1,7 millones de personas, que tienen familias dependientes de estos.-

Debido a la recesión, entre otras causas ha subido el desempleo y se mantiene en el nivel más alto desde el 2021. Y desde el estado debemos trabajar para el desarrollo de los sectores productivos.-

Debemos defender la industria y el trabajo local vinculado con la producción de automotores, maquinaria agrícola autopropulsada, máquinas viales, tractores y cosechadoras, siendo el desarrollo industrial fundamental para la prosperidad de las provincias y tiene efectos positivos en otros ámbitos de la vida. La industrialización también promueve la creación de empleos, la innovación y la mejora de la infraestructura.-

No es difícil darse cuenta que, un mayor registro de rodados 0km. en la provincia, deriva en un incremento en lo recaudado por impuesto a los automotores y que por toda actividad habitual onerosa que realicen las personas, asociaciones, organizaciones, se paga el Impuesto



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sobre los Ingresos Brutos.-

El gobernador Maximiliano Pullaro, en su mensaje 5.119, establece la política tributaria que será aplicable en el periodo fiscal 2025, dice: "... Incentivar y promocionar las actividades que fomenten el desarrollo económico y productivo integral de la provincia, de modo tal que resulte compatible con las necesidades de financiamiento del sector publico provincial. No incrementar la carga tributaria sobre las principales actividades productivas de la Provincia, especialmente del sector agropecuario, la industria, el transporte y el comercio.".-

Por lo expuesto solicito a la cámara que me acompañe en el siguiente proyecto.-

-  
**Beatriz Ana Brouwer**  
**Diputada Provincial**

**Acompañan el presente proyecto de Comunicación los Diputados Provinciales Alicia Graciela Azanza y Emiliano Jose Peralta.-**